



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 027 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 05 FEB. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 619787 de fecha 05 de enero de 2018 en Treinta y Uno (031) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la docente cesante **doña Elena CAVERO BUSTAMANTE VDA. DE ESCARCENA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002927-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 05-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la solicitud de la impugnante, respecto al reconocimiento por créditos devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% de su remuneración total o íntegra, por la única razón de haber cesado antes de la entrada de la vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, Ley que modifica la Ley del Profesorado;

Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002927-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando el reconocimiento de los créditos devengados del BONESP, a partir de su cese ocurrida el 31 de agosto de 1982, conforme indica la Ley del profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo 019-90-ED;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la



contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el Art. 48° de la Ley N°. 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total”. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° Inc. a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por Ley N°. 25212, es decir a partir del 21 de mayo de 1990, sin embargo **doña Elena Caveró BUSTAMANTE VDA. DE ESCARCENA**, cesó el 31 de agosto de 1982, a mérito de la Resolución Directoral Regional N°. 0631 del 08 de agosto de 1982, antes de la vigencia de la Ley N°. 25212, por lo que no procede el otorgamiento de dicha BONESP;

Que, asimismo, debe señalarse que, la referida Bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. Ahora respecto al pago del BONESP mensual, que vienen percibiendo el docente pensionista recurrente, plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS .N°06359-2012-Ayacucho) ha precisado “Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica



de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente doña **Elena CAVERO BUSTAMANTE VDA. DE ESCARCENA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o 02927-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

